



EXPEDIENTE 3400/2010-F bis

Guadalajara, Jalisco, veintidós de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver, mediante LAUDO, los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la servidor pública [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** y tercera llamada a juicio **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha quince de Octubre de dos mil diez, la actora [REDACTED] por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar a la **Secretaría de Educación del Estado Jalisco**, el pago de tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones laborales.-----

2.- Mediante proveído de fecha veinte de Octubre del año dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 3400/2010-F Bis; ordenó el respectivo emplazamiento y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

Por escrito presentado ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día veintisiete de Enero del año dos mil once, visible a foja 15 a la 28, la entidad demandada Secretaría de Educación Jalisco, contestó en tiempo y forma, luego a petición de parte, se llamó como tercero a la Secretaría de Educación Pública, quien también compareció a juicio dentro del termino legal foja 74 a la 78.-----

3.- Por escritos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, los días ocho de Diciembre del año dos mil once y diez de Septiembre del año dos mil doce, visibles a fojas 118 a la 120 y 123, la actora amplió su demanda; la cual fue respondida en tiempo y forma por las entidades demandadas.-----

4.- Finalmente ratificados los escritos relativos a la etapa de demanda y excepciones, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, por actuación de fecha cuatro de Julio del año dos mil catorce, se cerró el periodo de instrucción turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo; lo que se hace al tenor del siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- En demanda, se dijo:-----

“...1.- Con fecha 22 de Marzo del año 2010, fui contratada por quien se ostenta como **Jefe del Departamento de Planeación Educativa D.R.S.E. CENTRO la C. IRMA AGUILAR PLATA** de la fuente de trabajo, ubicada en la finca marcada con el numero 1152, de la Avenida Enrique Díaz de León, de la Colonia Del Fresno, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, el cual me hizo un contrato del que nunca me dieron copia por lo que desde este momento solicito que la parte demandada lo exhiba pues es su obligación, conservarlo y exhibirlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo. Las actividades inherentes a mi empleo consistían en desempeñarme como **Maestra así como la Aplicar exámenes de enlace**; fue así que comencé a brindar mis servicios personales, subordinados y remunerados, a favor de la patronal ahora demandada, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA (SEP)**, teniendo un horario de 07:30 horas a las 13:00 horas de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos, percibiendo la cantidad mensual por concepto de salario integrado la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] cabe señalar que la fuente de trabajo que me asignaba el horario, puesto a desempeñar, así como quien pagaba mi salario, era la patronal ubicada en el domicilio de la Avenida Enrique Díaz de León Sur con numero 1152, de la Colonia Del Fresno, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

El salario mensual que me correspondía, en la cuantía señalada para los efectos de este punto, debe servir de parámetro económico lógico-jurídico para la cuantificación del resto de prestaciones de naturaleza económica que legalmente me corresponden y que seguramente me serán reconocidas por esta H. Junta al resolver en definitiva la litis en este procedimiento jurisdiccional.

2.- En el arduo desempeño de mis labores a favor de la patronal ahora demanda, siempre me conduje con respeto y propiedad, misma necesaria para la realización del encargo, pues de suma importancia para el desenvolvimiento de mi encargo era el trato con mis compañeros de trabajo, Jefes inmediatos y clientes pues resulta obvio que, por lo que me es fácil afirmar que **NUNCA se suscitó problema alguno ni con mis compañeros de trabajo ni tampoco problemas personales ni laborales, así como tampoco existe ninguna causa que desacredite el ILEGAL despido del que fui objeto.**

3.- **Los Hechos inherentes al DESPIDO INJUSTIFICADO del que fui objeto, son de la siguiente índole:**

Fue el día 26 de Agosto de 2010 aproximadamente las 13:00 horas cuando me disponía a salir de la fuente de trabajo que se ubica en la Avenida Enrique Díaz de León Sur con numero 1152, de la Colonia Del Fresno, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en la puerta de entrada y salida, cuando se me acerco a quien reconozco por ser **Jefe del Departamento de Planeación Educativa D.R.S.E. CENTRO la C.** [REDACTED] de la fuente de trabajo, y en ese momento en presencia de varias personas, la persona ya mencionada me dijo... [REDACTED] (refiriéndose a la suscrita) quiero informarte que a partir de este momento, **ESTAS DESPEDIDA no te voy a pagar nada, ni hay plazas para ti, hazle como quieras; así que toma**



tus cosas personales y retírate inmediatamente. Después de este hecho procedí a recoger mis pertenencias y a retirarme.

Lo señalado con anterioridad, es que jamás intento siquiera indemnizarme según la Ley Federal del trabajo, así también fue omisa en presentar cualquier aviso de rescisión laboral, mismo hecho que denota la mala fe y el dolo con la que actuaron, haciéndose totalmente presumible el despido injustificado de la que fui objeto, según lo señalado en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, motivo que según la propia legislación hace considerar al despido injustificado, ya que textualmente en su último párrafo señala.

“La falta de aviso al trabajador o a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por si sola bastara para considerar que el despido fue injustificado”

Consecuentemente, deberá condenarse a la fuente de trabajo y demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el proemio de esta demanda, mismas que se reproducen como si a la letra se insertaran, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias y por economía procesal...”

La Secretaria de Educación Jalisco, contestó: - - - - -

“...AL MERCADO CON EL NÚMERO 1.- Lo manifestado por la actora en el en el(sic) punto marcado con el número 1 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso, lo cierto es que la demandante participó como voluntaria en el programa de financiamiento federal en base a los lineamientos para la Elaboración, Ejercicio y Comprobación del Gasto Operativo, que son emitidos por la Dirección General de Evaluación Política de la Secretaría de Educación Pública, cabe mencionar que el apoyo económico a voluntarios se realiza a través de un recibo que forma parte de los lineamientos expedido por la Secretaría de Educación Pública Federal, es de destacar que la C. Bilga Rodas López participó como voluntaria en ENLACE Media Superior 2010, recibiendo la cantidad de \$ [REDACTED] como apoyo económico por su participación dentro del programa federal como coordinador de aplicación, esto en los días 23 y 24 de marzo del 2010, en ese orden de ideas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120, fracción VIII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios solicito se llame al presente juicio a la Secretaría de Educación Pública, quien tiene su domicilio en la calle Argentina número 28, Segundo Piso, Colonia Centro, Delegación Cuahutemoc, México Distrito Federal, C.P. 06029, lo anterior para evitar dejarla en estado de indefensión toda vez que la resolución que aquí se pronuncie puede afectar sus intereses.

A LOS MARCADOS CON LOS NÚMERO 2.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 2 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso, en virtud de que como se ha venido insistiendo la demandante jamás ha sido servidor público adscrito a la Secretaría de Educación que represento, sin perder de vista que tratándose de trabajadores al servicio del Estado no es dable presumir la existencia de la relación laboral, sino que dicha calidad se acredita en base a un nombramiento expedido en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, por la inclusión en las listas de raya o nómina respectiva. ...

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE:
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

En ese orden de ideas, desde estos momentos se niega lisa y llanamente la supuesta relación laboral existente entre mi representada Secretaría de Educación en el Estado y la C. Bilga Rodas López.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- *Las manifestaciones que realiza la actora en el punto que se contesta resultan falsas, ya que jamás ha sido contratada por mi representada para realizar las actividades como Maestra como dolosamente lo manifiesta, en su escrito de demanda, consecuentemente resulta falso que hubiese sido despedida por Irma Aguilar Plata; ya que nunca ha existido relación laboral alguna.*

En el caso concreto que nos ocupa es importante señalar lo dispuesto por los artículos 2, 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2.-

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 16.-

Artículo 17.-

De los artículos antes transcritos destaca, entre otras cosas que el vínculo laboral no depende de la expedición arbitraria o caprichosa de nombramiento, en virtud de que tal situación pudiese conducir al exceso en perjuicio del erario público, aunado a que el reclamo que vierte la actora debe de tener relación a las claves presupuestales previamente autorizadas y en el caso que nos ocupa la actora es omisa en señalar la clave presupuestal que pretende, haciendo notar que el suscrito en mi calidad de Secretario de Educación en el Estado carezco de facultades para autorizar claves presupuestales, ya que éstas están sujetas a la aprobación e inclusión en el presupuesto, en virtud de que como se desprende de la propia Ley la facultad de contratación de trabajadores es única y exclusiva de los Titulares de las Dependencias, más no como erróneamente deja entrever la demandante que la Jefa del Departamento de Planeación Educativa es considerado como Titular de la Dependencia, ya que el único Titular de la Secretaria de Educación en el Estado es el suscrito, así mismo tal y como se desprende de la demanda la actora que en ningún momento existió relación laboral con mi representada..”.

Y, la Secretaria de Educación Pública, dijo: - - - - -

*“...1.- Este hecho que se contesta ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio de esta Secretaría, para efectos procesales se niega ya que **LO CIERTO ES, QUE la actora no es una trabajadora al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, del ejecutivo Federal, sino que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre ésta y el Gobierno de Jalisco, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, es por ello que dicha Secretaría funge como patrón de la actora.*

A mayor abundamiento y de conformidad con el Decreto para la Celebración de Convenio en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y el Convenio que de conformidad con el Acuerdo nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del estado Libre y Soberano de Jalisco, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y



Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de mayo de 1992, la Secretaría de Educación Estatal adquirió el carácter de patrón sustituto de los trabajadores que laboraban en los planteles escolares Federales que fueron incorporados al sistema educativo estatal, subrogándose en las obligaciones laborales que tenía la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal con esos empleados. Lo anterior se desprende de las cláusulas Tercera, Quinta y Vigésima Octava del convenio de referencia. ...

TERCERA.-

QUINTA.-

VIGÉSIMA OCTAVA.-

2 Y 3.- *Estos hechos que se contestan ni niegan ni se afirman por no ser hechos propios de la Secretaria de Educación Pública, del Ejecutivo Federal, para efectos procesales se niega, ya que **LO CIERTO ES QUE la actora no es una trabajadora al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, del Ejecutivo Federal, sino que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre ésta y el Gobierno de Jalisco, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, es por ello que dicha Secretaría funge como patrón de la actora.*

IV.- *Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de la **EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN** que dice: "...respecto a la prestación que se reclama en su demanda bajo el inciso B), "...el cual establece el termino de 60 días para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la Ley concede, como sucede en el presente asunto, excepción que se actualiza si se toma en cuenta que el inciso que se contesta la demandante arguye un supuesto despido injustificado ocurrido el día 18 de Junio del 2010 y no es sino hasta el día quince de Octubre del 2010 en que recurre a esta autoridad a promover su demanda, concluyendo, que transcurrió en demasía el termino perentorio contenido en el numeral antes invocado."-----*

*De un examen exhaustivo de la demanda, se desprende que si bien es cierto en el inciso B) del capítulo de prestaciones, la actora reclama el pago de los salarios vencidos a partir del día **dieciocho de Junio del año dos mil diez**, en que supuestamente se le despidió; sin embargo, de las circunstancias de ejecución de los hechos constitutivos del **despido**, precisó el lugar en que acontecieron, el momento en que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ello, de ahí que con los hechos relativos en que descansa su acción, se concluye que la fecha de su separación es el **veintiséis de agosto de dos mil diez** y no el dieciocho de junio: -----*

Se transcribe el hecho número 3 de demanda: -----

"...aproximadamente a las 13:00 horas cuando se disponía a salir de la fuente de trabajo que se ubica en la Avenida Enrique Díaz de León Sur con número 1152, de la Colonia Del Fresno, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, en la puerta de entrada y

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

salida, se le acerco a quien reconoce por ser Jefe del Departamento de Planeación Educativa D.R.S.E CENTRO la C. [REDACTED], y en ese momento en presencia de varias personas, le manifestó "...Bilga (refiriéndose a la suscrita,) quiero informarte que a partir de estos momentos, ESTAS DESPEDIDA no te voy a pagar nada, ni hay plazas para ti, hazle como quieras; así que toma tus cosas personales y retírate. Después de este hecho procedí a recoger mis pertenencias y a retirarme...".

En ese sentido, la excepción de prescripción es improcedente, pues de la fecha en que la accionante fija el despido –veintiséis de agosto de dos mil diez- al en que presentó su demanda –quince de octubre de dos mil diez-, se encuentra dentro del término previsto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sobre el tema tiene aplicación la jurisprudencia que dice: - - - - -

Novena Época
Registro: 182572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/59
Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Hecho lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** en el presente juicio, la cual versa en determinar si como lo afirma la actora, con fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, fue contratada por quien se ostenta como jefa del Departamento de Planeación Educativa D.R.S.E CENTRO, [REDACTED], de la fuente de trabajo, ubicada en la finca marcada con el número 1152, de la Avenida Enrique Díaz de León, de la Colonia del Fresno, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; que las actividades inherentes a su empleo consistían en desempeñarse como maestra así como aplicar exámenes de enlace, brindando servicios personales, subordinados y remunerados, a favor de la ahora demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**



(SEP), teniendo un horario de 07:30 horas a las 13:00 horas de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos, percibiendo la cantidad mensual por concepto de salario integrado la cantidad de \$ [REDACTED] -----

Que el veintiséis de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando se disponía a salir de la fuente de trabajo que se ubica en la Avenida Enrique Díaz de León Sur con número 1152, de la Colonia del Fresno, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en la puerta de entrada y salida, se le acercó la jefa del Departamento de Planeación educativa D.R.S.E CENTRO [REDACTED] y en ese momento en presencia de varias, le dijo: "[REDACTED] (refiriéndose a la Suscrita) quiero informarte que a partir de este momento, ESTAS DESPEDIDA no te voy a pagar nada, ni hay plazas para ti, hazle como quieras; así que toma tus cosas personales y retírate inmediatamente..."-----

Al respecto, la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** negó la relación laboral con la actora, argumentando que sólo participó como voluntaria en **ENLACE MEDIA SUPERIOR 2010**, como **COORDINADOR**, los días 23 y 24 de marzo de dos mil diez, en el programa de financiamiento Federal en base a los lineamientos para la **Elaboración, Ejercicio y comprobación del Gasto Operativo**, que son emitidos por la Dirección General de Evaluación Política de la Secretaría de Educación Pública, con un apoyo económico de \$ [REDACTED] a través de un recibo que forma parte de los lineamientos expedido por la secretaría de Educación Pública Federal. Agregó que la actora jamás ha sido servidora pública adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado, en virtud de que la actora no cuenta con nombramiento expedido a su favor que corresponda a las plazas de maestra o clave presupuestal legalmente autorizada, en razón de lo anterior, **SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE** la supuesta relación laboral. -----

La tercera llamada a juicio **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, señala que carece de interés alguno en el presente juicio, la actora no es una trabajadora al servicio de la Secretaría de Educación Pública, del Ejecutivo Federal sino que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre ésta y el Gobierno de Jalisco, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, es por ello que dicha Secretaría funge como patrón de la actora.-----

Vistas las manifestaciones, corresponde a la entidad demanda Secretaría de Educación Jalisco, acreditar que la actora no es servidor público, sino que participó como voluntaria de enlace "coordinador", los días 23 y 24 de marzo de dos mil diez, en el programa de financiamiento Federal en base a los lineamientos para la Evaluación Política de la Secretaría, pues no obstante negó vínculo laboral con la demandante, su negativa

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

lleva implícita una afirmación. Lo anterior tiene sustento en el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época, Instancia: SEGUNDA Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Tesis: 2 a./J.40/99 Página: 480. Núm. De Registro: 194005 Jurisprudencia, Materia (s): Laboral. **RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, esta reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, por que en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de Tesis 107/98. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así pues, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

En ese sentido, con la CONFESIONAL a cargo de [REDACTED], se acredita la inexistencia del despido. Esto es así, ya que de las posiciones formuladas a la absolvente, se advierte lo siguiente: - - - - -

"...4.- Que diga el absolvente como es verdad reconoce que jamás fue despedida..."

Confesional que se desahogó el cuatro de julio de dos mil catorce, en la que se tuvo por CONFESA a la ACTORA dada su inasistencia al desahogo de la referida prueba; confesión ficta que se le da valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para evidenciar la inexistencia del despido. - - - - -

Cobra aplicación a lo anterior, los siguientes criterios: - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 184191
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVII, Junio de 2003
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.1o.T. J/45
 Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es



indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

Luego, con las copias certificadas de los lineamientos para la elaboración, ejercicio y comprobación del gasto operativo, emitido por la Secretaría de Educación Pública a través de la Unidad de Planeación y Evaluación de políticas Educativas dependiente de la Dirección General de Políticas, concatenado con la confesional expresa de la parte actora consistente en que se desempeñó como maestra para aplicar exámenes de enlace (punto 1, capítulo de hechos), se acredita la inexistencia de la relación laboral señalada por la demanda en contestación. - - - - -

En efecto, la parte actora en su demanda, refiere que sus funciones consistieron en aplicar exámenes de enlace y de las constancias del juicio, se desprende que el programa que alude la demandada, se implementó para realizar la evaluación del logro académico en centros escolares (ENLACE), por una vigencia del 23 al 25 de marzo del 2010. Con base a ello, es dable concluir que la demandante no fue empleada como servidor público, sino como voluntaria a través del citado programa, como una forma de economizar recursos, realizando un pago por trabajo realizado en campo, asignándose las tarifas asignadas por la DGEP o las utilizadas en proyectos anteriores. - - - - -

En ese sentido, la demandada acredita la inexistencia de la relación laboral, así como el despido alegado; en consecuencia, **SE ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora la indemnización Constitucional consistente en el importe del pago de tres meses de salario, así como las prestaciones accesorias a aquella, como son: salarios vencidos, vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo reclamados en incisos b), c), d) y e), así como a la exhibición de la declaración parcial ante el SAT de los impuestos retenidos y pago de cuotas o aportaciones ante el IMSS. - - - -

Se **ABSUELVE** a la tercera **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** de todas las prestaciones reclamadas. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 23, 26, 40, 41, 54, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135 y 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

PRIMERA.- La actora **BILGA RODAS LÓPEZ** no acreditó su acción; la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** demostró sus excepciones, y **tercera llamada a juicio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** se excepcionó; en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora la indemnización Constitucional consistente en el importe del pago de tres meses de salario, así como las prestaciones accesorias a aquella, como son: salarios vencidos, vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo reclamados en incisos b), c), d) y e), así como a la exhibición de la declaración parcial ante el SAT de los impuestos retenidos y pago de cuotas o aportaciones ante el IMSS. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la tercera **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** de todas las prestaciones reclamadas

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----

DKFE

